



TITULO IV

ORDENANZA DE EMISIONES ATMOSFERICAS.



TITULO IV

ORDENANZA DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

CAPITULO 1.- REGULACION DE LAS EMISIONES.

Art. 4.1.1.- Niveles de emisión.

Las emisiones a la atmósfera deberán atenerse a las concentraciones máximas admisibles de contaminantes prescritas por el Decreto sobre Contaminación Atmosférica (833/75 de 6 de febrero), que desarrolla la Ley sobre Protección del Medio Ambiente Atmosférico:

Los límites de emisión de manera general son los siguientes:

<u>Contaminantes</u>	<u>Unidad de medida</u>	<u>Niveles de emisión</u>
Partículas sólidas	mg/Nm ³	150
SO ₂	mg/Nm ³	4.300
CO	p.p.m.	500
NO _x (medido como NO ₂)	p.p.m.	300
F total	mg/Nm ³	250
Cl	mg/Nm ³	230
HCl	mg/Nm ³	460
SH ₂		10

El índice de ennegrecimiento no será superior al 1 en la Escala de Ringelmann o al número 2 de la Escala Bacharach, que equivale al 20% de opacidad.



Para las instalaciones que utilizan fuel-oil se establecen los siguientes niveles de emisión:

a) Opacidad.

Los índices de ennegrecimiento para cualquier potencia no deberán sobrepasar los valores que se indican a continuación, salvo tres períodos inferiores a diez minutos cada día.

	Escala Bacharach	Escala Ringelmann
-Instalaciones que utilicen gas-oil o fuel doméstico.	2	1
-Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado número 1 o BIA (Bajo índice de azufre).	4	2
-Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado número 2	5	2.5

b) Niveles de emisión de SO₂.

	Niveles de emisión mg/m ³ N
-Instalaciones que emplean gas-oil. Doméstico o gas-oil BIA (Bajo índice de azufre).	850
-Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado número 1.	1.700
-Instalaciones que utilicen fuel-oil pesado número 2.	3.400

c) Emisión de monóxido de carbono.

La emisión de monóxido de carbono de los gases de combustión, para cualquier potencia y combustible, no será superior a 1.445 p.p.m., que equivale a 2 gramos termia o $4,8 \times 10^{(-10)}$ Kg/Joule.

Art. 4.1.2.- Emisión global máxima.



La emisión global máxima de contaminantes (a excepción de partículas sólidas) se fija en 10 kg/hora en el Suelo Urbano Residencial y de 40 kg/hora en el Suelo Urbano Industrial.

Art. 4.1.3.- Densidad máxima de emisión.

La densidad máxima de emisión de contaminantes que se fija es la siguiente:

	<u>Niveles de emisión (mg/m² en 24 h.m)</u>	
	<u>S.U. INDUSTRIAL</u>	<u>S.U. RESIDENCIAL</u>
- Emisión total media en 24 horas.	1.000	300
- Emisión total punta en 1 hora.	2.000	600
- Emisión polvo media en 24 horas.	600	180
- Emisión punta en 1 hora.	1.200	360

Art. 4.1.4.- Criterios de calidad de aire.

Los criterios de calidad del aire admisibles que se fijan, son las determinaciones prescritas por el Decreto sobre Contaminación Atmosférica (833/75 de 6 de febrero) y a los valores guía establecidos por el R.D. 1613/85 de contaminación atmosférica por dióxido de azufre y partículas en suspensión:

La determinación de los niveles de inmisión se ajustará a las normas técnicas para análisis y valoración de contaminación de naturaleza química prescritas en la Orden de 10 de agosto de 1.976.



CAPITULO 2.- OTRAS REGULACIONES.

Art. 4.2.1.- Conductos de evacuación y chimeneas.

Las chimeneas y conductos de unión a las mismas deberán ser construidas con materiales resistentes o inertes a los productos que hayan de evacuar, y aislados convenientemente de toda otra construcción, de forma que su funcionamiento no afecte ni perjudique a esta.

Las chimeneas deberán asegurar un buen tiro, sin velocidad excesiva de humos y gases, a fin de evitar la salida de llamas, cenizas o partículas que puedan superar los límites dispuestos en el presente Plan General.

Será obligatoria la revisión anual como mínimo del buen funcionamiento de las instalaciones industriales y de calefacción.

En los casos de que sea necesario, y especialmente en incineración de desperdicios, deberán instalarse aquellos elementos de tratamiento (cámara de postcombustión, etc.) que aseguren el estricto cumplimiento de las disposiciones.

Para el cálculo de la altura de las chimeneas se seguirán las determinaciones del Anexo II de la Orden 24/477.

Todos los conductos de salida de humos o gases deberán estar previstos de un registro para la toma de muestras situado en lugar accesible y en las condiciones que se establecen en el Anexo al Reglamento que desarrolla la Ley de Protección del Ambiente atmosférico.



Art. 4.2.2.- Actividades al aire libre.

Las actividades al aire libre que por su naturaleza no puedan canalizar sus emisiones para constituirse en fuentes fijas, deberán tomar todas las medidas necesarias para que a una distancia de 2,5 metros en horizontal del límite físico en que se efectue dicha actividad, el nivel de inmisión no supere los límites establecidos.



TITULO IV

ORDENANZA DE EMISIONES ATMOSFERICAS.

INDICE PORMENORIZADO

CAPITULO 1.- REGULACION DE LAS EMISIONES.

Art. 4.1.1.- Niveles de emisión.

Art. 4.1.2.- Emisión global máxima.

Art. 4.1.3.- Densidad máxima de emisión.

Art. 4.1.4.- Criterios de calidad del aire.

CAPITULO 2.- OTRAS REGULACIONES.

Art. 4.2.1.- Conductos de evacuación y chimeneas.

Art. 4.2.2.- Actividades al aire libre.